



Área / Unidad CONTRATACION CT0000 ILQ	Documento 43013I00CW	
Código de verificación  6X4S 5Q60 6U3C 5T4L 0A2L	Expediente 521/2018/924	
	Fecha 06-02-2019	

Asunto: recurso de reposición interpuesto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación de la redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco

Informe propuesta:

Antecedentes

- I. El Tte. de alcalde responsable del área de Rexeneración Urbana e Dereito á Vivenda resolvió por delegación de la Junta de Gobierno Local, el 28.11.2018 autorizar el gasto y aprobar el expediente de contratación por procedimiento abierto simplificado con varios criterios de valoración del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco.
- II. A la vista de esta Resolución, se procedió a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el Perfil del Contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando a los posibles ofertantes un plazo de presentación de ofertas de quince días naturales contados desde dicha publicación que finalizaría el 14.12.2018.
- III. Durante dicho plazo de presentación de ofertas (el 11.12.2018) la Asociación Gallega de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (Ageinco) presentó un recurso administrativo de reposición contra el pliego de cláusulas administrativas particulares por reflejar unos criterios de adjudicación que estimaron inadecuados y contrarios a las estipulaciones legales que para este tipo de contratos (de carácter intelectual) prevé la normativa actual de contratación pública.

Consideraciones legales y técnicas.

I. Normativa de aplicación

Resulta de aplicación a este contrato administrativo de servicios la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) vigente en el momento de aprobación del expediente de contratación.



II. Legitimación

Se considera legitimada a la Asociación Gallega de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (Ageinco) para interponer recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y (LPAC) que reconoce como interesados a las “*asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”.

III. Acto recurrible

Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los pliegos reguladores de la licitación, y en concreto contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (pcap) aprobado junto con el resto de documentos que conforman el expediente de contratación, en virtud de resolución de fecha 28.11.2018 del Tte. de alcalde responsable del área de Rexeneración Urbana e Dereito á Vivenda (RES/AYT/18912/2018).

Dicho acto está sujeto a recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 de la LCSP y 123.1 de la LPAC ya que se considera definitivo y por tanto pone fin a la vía administrativa a los efectos de lo dispuesto en el artículo 114.1 c) del mismo texto.

Asimismo, este recurso se ha interpuesto en forma y plazo ya que se ha presentado por registro general de documentos de este ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la publicación del pcap en la PLACE, de acuerdo con lo previsto en el art. 124 de la LPAC.

IV. Fundamentación jurídica

Por cuanto respecta a las alegaciones que nutren el cuerpo del recurso se sintetizan en las siguientes:

“(...) Los servicios solicitados para este contrato evidencian el carácter intelectual del mismo, tanto por los trabajos en sí mismos realizados, como por el tipo de profesional requerido para hacerlos; por lo tanto, conforme la normativa del referido pliego, debe limitarse la valoración económica del mismo como máximo al 49% del valor total y valorar así la calidad del trabajo en un 51% como mínimo; por lo que procede anular este pliego y publicar otro conforme a la normativa existente.”
Por ello solicitan la anulabilidad del pcap.

Así, conviene señalar que la clave para determinar la idoneidad o no de los criterios de adjudicación en los términos que el recurrente plantea es analizar el objeto concreto del contrato. En este sentido el propio pliego de prescripciones técnicas señala que el objeto del contrato consiste en la redacción de un documento técnico en el que se evalúe el estado actual de las infraestructuras de los viales del Polígono de Pocomaco y se valore económicamente las reparaciones necesarias en las mismas. Y a continuación, desglosa y detalla todas las actuaciones que tal objeto comprende que van desde la actualización y comprobación de inventarios municipales, hasta la redacción de memorias técnicas, inspecciones, redacción de planos, auditorías de muy diverso tipo y valoración económica de la reparación de las deficiencias encontradas.

En consecuencia, se observa que se trata de un compendio de actividades que se enmarcarían dentro las disciplinas de consultoría e ingeniería. Y a estos efectos la Disposición Adicional Cuadragésima primera de la LCSP señala, respecto a las normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo lo siguiente: “*Se reconoce la naturaleza de*



prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”. Así, este carácter intelectual de servicios como los de consultoría o ingeniería se ve reforzado a lo largo de todo el articulado de la ley (véase los artículos 143.2, 159.1 b) o 160.4)

Por ello, y dado el carácter intelectual innegable de las prestaciones contenidas en el objeto del presente contrato con arreglo a las estipulaciones de la LCSP, se estima preceptivo acudir a la previsión contenida en el artículo 145.4 de la citada ley donde se regulan las reglas a observar en la fijación de los criterios de adjudicación de los distintos contratos, disponiendo que *“En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*.

Conviene matizar que la expresión “criterios de calidad” no es sinónima de “criterios evaluables a través de un juicio de valor” sino que a lo que se refiere exactamente es que se trate de criterios que redunden en una mejor calidad del servicio independientemente de si se valoran de forma automática (como puede ser la asignación de puntos automáticamente por poseer una determinada etiqueta medioambiental, un plan de igualdad aprobado para esa empresa, o disponer de un servicio posventa) o a través de un juicio de valor (como la apreciación del valor técnico de un trabajo, sus características estéticas o funcionales)

Asimismo, existe otra especialidad a observar en los contratos de prestaciones de carácter intelectual cuando se tramiten por procedimiento abierto simplificado y es la señalada en el artículo 159.1.b) de la LCSP que dispone que *“Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total”*.

De manera que de la conjunción de ambos preceptos la conclusión que se extrae es que del total de los criterios de adjudicación, el 51% deben ser criterios relacionados con la calidad, pero ello no quiere decir que todos ellos deban ser valorables a través de un juicio de valor, sino que los valorables de forma subjetiva o a través de un juicio de valor deben representar como máximo el 45% del total; debiendo por tanto ese 6% restante ser criterios relacionados con la calidad valorables aritméticamente.

Con ambas especialidades y la ponderación que contemplan, el legislador ha pretendido priorizar la calidad y darle un peso más relevante que al resto de criterios.

Si atendemos a los criterios de adjudicación previstos en el pcap de esta licitación, se le otorgan 80 puntos a la valoración de la oferta económica (precio del contrato) evaluables a través de su correspondiente fórmula y 20 puntos al incremento del porcentaje de pruebas de estanqueidad en el saneamiento sobre la extensión de la red establecido en el pliego técnico, que representa un criterio relacionado con la calidad y evaluable también de forma automática a través de fórmulas.

En consecuencia, los criterios relacionados con la calidad representan solo el 20% del total, por lo que efectivamente la ponderación realizada conculcaría los preceptos legales anteriormente mencionados, es por ello, por lo que procede estimar el recurso interpuesto y anular el pcap ya que incurre en el supuesto de invalidez a que se refiere el art. 38 b) de la LCSP *“ Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores...serán inválidos: c) En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su cláusulado”*.



En consecuencia, procede declarar la anulabilidad del pliego de cláusulas administrativas particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LCSP y art. 48 de la LPAC, subsanando el vicio de que adolece mediante la aprobación de un nuevo pliego conforme a Derecho de acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la LPAC.

Asimismo, el servicio municipal de Infraestructuras ha comunicado la decisión de aprobar un nuevo pliego de prescripciones técnicas en el que a diferencia del anterior se fije el porcentaje de canalización de saneamiento a inspeccionar con videocámara, puesto que por error no se había indicado en el pliego anterior ya aprobado.

Dado que en la resolución del Tte. de alcalde responsable del área de Rexeneración Urbana e Dereito á Vivenda de fecha 28.11.2018 se autorizó el gasto de 70.180,00 € distribuido en dos ejercicios (18.150,00 € -ejercicio 2018- e 52.030,00 €- ejercicio 2019-), al haber expirado ya el ejercicio 2018 corresponde modificar los documentos contables de forma tal que el gasto de 18.150€ previsto para el ejercicio 2018, se incorpore ahora al ejercicio corriente. Por ello, se adjunta un nuevo documento contable de autorización de gasto por dicho importe, nº de operación 920190001043 debiendo ser autorizado este gasto con la aprobación de los nuevos pliegos para disponer de crédito adecuado y suficiente.

I. Competencia

Los acuerdos que se adopten son competencia de la Junta de Gobierno Local a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, competencia que ha sido delegada por acuerdo de 30 de junio de 2017.

En consecuencia, se propone la adopción de las siguientes resoluciones:

Primero: Estimar el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Gallega de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos (Ageinco) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco fundamentándose dicha estimación en los motivos expuestos en el informe emitido por el Servicio de Contratación que se insertará a la notificación de dicha resolución.

Segundo: Anular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas regulador de la licitación del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco, aprobado por Resolución del Tte. de alcalde responsable del área de Rexeneración Urbana e Dereito á Vivenda de fecha 28.11.2018 y anotada en el Libro de Resoluciones de la Junta de Gobierno Local con el número RES/AYT/18912/2018; y disponer la conservación del resto de trámites aprobados por dicha resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero: Aprobar el nuevo pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco, así como un nuevo pliego de prescripciones técnicas que anule y sustituya al aprobado por Resolución del Tte. de alcalde responsable del área de Rexeneración Urbana e Dereito á Vivenda de fecha 28.11.2018 en el que se reflejen las nuevas consideraciones solicitadas por el Servicio Municipal de Infraestructuras.



Cuarto: Autorizar el gasto de 18.150,00 € que supone la contratación del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del Polígono de Pocomaco, gasto imputable a la aplicación partida 30.1539.227.06 del Presupuesto municipal en vigor.

Quinto: Encomendar al servicio de Contratación la realización de los trámites necesarios para la reanudación del procedimiento de licitación del servicio de redacción de documento técnico de evaluación del estado actual de las infraestructuras en los viales del polígono de Pocomaco, suspendido a causa del recurso de reposición interpuesto, disponiendo la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas.

A Coruña, en la fecha que consta en la firma digital de este documento.

La Jefa de Sección de Contratación

La Jefa de Servicio de Contratación

—
Irene Louro Quintela

—
Beatriz Mariño Vila